



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02578-2017-PA/TC

ICA

SIMEÓN ROMERO CCENCHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simeón Romero Ccencho contra la resolución de fojas 89, de fecha 14 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 5260-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 27 de enero de 2016; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR, más aún cuando se le ha reconocido una pensión por invalidez profesional adquirida como consecuencia de haber realizado labores mineras. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La Oficina de Normalización Previsional, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente en aplicación al artículo 5º, inciso 3) del Código Procesal Constitucional, alegando que de la revisión del Expediente N° 01820-2014-0-1401-JR-CI-03, seguido por el demandante contra su representada, de la sentencia de vista de fecha 29 de octubre de 2015, se advierte que la parte demandante habría interpuesto en el año 2014 una demanda donde su pretensión era la misma que en el presente proceso, esto es, que se le otorgue una pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley 25009. Asimismo, señala que la demanda de autos debe ser declarada infundada debido a que según la Resolución 5260-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 17 de enero de 2016, se le deniega al actor la pensión solicitada por considerar que no se encuentra comprendido dentro del supuesto establecido por el artículo 80º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por la Ley N.º 27562, al haberse verificado que continúa efectuando aportes al Sistema Nacional de Pensiones en la condición de asegurado obligatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02578-2017-PA/TC
ICA
SIMEÓN ROMERO CCENCHO

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 6 de octubre de 2016, declara infundada la demanda, por considerar que los medios probatorios aportados por el actor no permiten acreditar las aportaciones necesarias para acceder a la pensión de jubilación minera solicitada; más aún cuando existen dos certificados de servicios de fecha 30 de diciembre de 2015, que pese a ser emitidos en la misma fecha se contradicen.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 14 de marzo de 2017, confirma la apelada por considerar que el actor pese a que le diagnosticaron la enfermedad de neumoconiosis en segundo grado de evolución no acredita haber realizado labores directamente extractivas en minas subterráneas o de tajo abierto comprendidas en el artículo 1º de la Ley 25009; en consecuencia, no le corresponde una pensión de jubilación del régimen minero regulado por la Ley 25009.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso el recurrente solicita a la Oficina de Normalización Previsional (ONP): (i) se declare inaplicable la Resolución 5260-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 27 de enero de 2016; y, (ii) se le otorgue pensión de jubilación minera dentro de los alcances de los artículos 1º y 5º de la Ley 25009, más aún cuando resulta aplicable a su caso el artículo 6º de la citada norma al encontrarse gozando de una renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional adquirida como consecuencia de haber realizado labores mineras. Asimismo, solicita el pago de los deveriguados, intereses legales y costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Análisis de la controversia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02578-2017-PA/TC
ICA
SIMEÓN ROMERO CCENCHO

4. En el presente proceso, el recurrente pretende que se declare inaplicable la Resolución 5260-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 27 de enero de 2016, que le deniega la pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990, por considerar que no se encuentra comprendido dentro del supuesto establecido por el artículo 80º del Decreto ley 19990, modificado por la Ley 27562.
5. Sin embargo, mediante escrito presentado con fecha 15 de julio de 2019, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) señala la medida satisfactoria a favor del actor, como es, la expedición de la Resolución 24862-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 11 de junio de 2019, que resolvió otorgarle al demandante pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009 a partir del 1 de enero de 2016, reconociéndole un total de 20 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
6. El artículo 1º del Código Procesal Constitucional, en su segundo párrafo precisa:
(...)
Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.
7. En el presente caso, conforme consta en la Resolución 24862-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 11 de junio de 2019, la entidad emplazada cumplió con otorgar al actor pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009, quedando cumplida la pretensión objeto de la demanda y cesando todo efecto del agravio antes generado.
8. En consecuencia, este Tribunal considera que habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, la presente demanda debe ser desestimada en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02578-2017-PA/TC
ICA
SIMEÓN ROMERO CCENCHO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL